

días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abagaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82. de la Independencia y 63o. de la Restauración

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

J. T. Lithgow.
José F. Pérez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3717.

NUMERO 330.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía.

DECRETO:

ARTICULO 1o.—Las Secciones de la Común de Bonao denominadas Sabana del Puerto y Jima, se declaran Zona Agrícola.

ARTICULO 2o.—Los dueños de animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de las secciones mencionadas en el Artículo precedente, deberán extraerlos de ellos en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 22 días del mes de Diciembre del año 1925.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3713.

NUMERO 331.

Art. UNICO:—Se restablece la jubilación acordada a la educacionista Mercedes Laura Aguiar, montante a la suma de \$40.00 mensuales, los que serán pagados de los fondos destinados a pensiones y jubilaciones.

Párrafo 1.—Esta Ley comenzará a surtir efectos desde el día primero de Enero de 1926.

Párrafo 2.—Esta Ley deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente.
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.